

NUE 124-A-2016 (JC)

Rosales Chávez contra Corte Suprema de Justicia (CSJ)

Resolución Definitiva

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA: San Salvador, a las diez horas con treinta y siete minutos del día veinte de enero de dos mil diecisiete.

1. Descripción del caso

Manuel Antonio Rosales Chávez apeló de la resolución emitida por el Oficial de Información de la **Corte Suprema de Justicia (CSJ)**, en la que se declaró incompetente para tramitar la solicitud de información, relativa a:

“listado de todos los juicios con número de referencia y estado actual en los que la sociedad INMOBILIARA APOPA, S.A. de C.V., haya demandado a la Dirección de Comercio e Industria del Ministerio de Economía desde el año 2009 hasta el año 2015.”

El Instituto admitió la apelación y designó al Comisionado **Jaime Mauricio Campos Pérez** para instruir el procedimiento y elaborar un proyecto de resolución.

Durante la instrucción de este recurso, el Comisionado presentó un informe en el que expresó que, luego de analizar el objeto y la causa de este procedimiento, se determinó que el caso constituye un asunto de mero derecho, es decir, a la aplicación de normas y principios de la LAIP, que para resolver la controversia basta con el análisis de las normas y principios.

2. Análisis del caso

El análisis jurídico del presente caso seguirá el orden lógico siguiente: **I.** breves consideraciones sobre el derecho de acceso a la información pública y sus límites; **II.** Determinación de la competencia del Oficial de información para tramitar solicitudes de información en donde se requiera información jurisdiccional o administrativa; y **III.** Se verificará la naturaleza de la información solicitada a efecto de establecer si debe ser proporcionada.

I. El derecho de acceso a la información pública implica el libre acceso, por parte de las personas, a las fuentes que contienen datos de relevancia pública. En ese sentido, la búsqueda y obtención de la información se proyecta frente a los poderes públicos y a cualquier entidad, organismo o persona que administre recursos públicos o bienes del Estado o que, en general, ejecute actos de la Administración, según lo establecido en el art.7 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), pues existe un principio general de máxima publicidad y transparencia de las actuaciones Estatales y gestión de fondos públicos.

Dicho principio, regulado en el Art. 5 de la LAIP, dispone que, en caso de duda sobre si una información es pública o está sujeta a reserva o confidencialidad, deberá entenderse como pública. Lo anterior se justifica en que este principio es rector del derecho a buscar, recibir y difundir información, lo que permite un desarrollo y puridad de la democracia informativa que debe fomentar el Estado.

Conforme a ello, los límites del derecho de acceso a la información pública no pueden ser arbitrarios, sino que tienen que estar previamente establecidos por el legislador, de esta manera se evita que la Administración Pública utilice discrecionalmente argumentos encaminados a negar la información que solicitan los ciudadanos.

II. En la resolución emitida por el Oficial se dispuso que la información era de carácter jurisdiccional, por considerarse que esta tenía incidencia en forma directa con procesos judiciales correspondientes, y citó referencias de autos emitidos por la Sala de lo Constitucional.

Al respecto, es oportuno señalar que existe cierto tipo de información dentro del Órgano Judicial, la cual tiene que estar disponible para todas las personas; esto permitirá que se fiscalice por parte de la ciudadanía la función judicial y además se fomente el periodismo investigativo. A pesar de lo anterior, es necesario que se delimite que información estará disponible al público y cual no. Para esto, la Sala de lo Constitucional ha emitido elementos que permiten distinguir la información que es pertinente entregar¹.

¹ Instituto de Acceso a la Información Pública. Apelación NUE 190-A-2016, del 20 de septiembre de 2016.

La referida Sala estableció que **información jurisdiccional** “es todo dato que constata la existencia o realización de un acto que tiene efectos o consecuencias directas o indirectas en un proceso o procedimiento tramitado ante autoridades que ejercen jurisdicción, tales como fases del proceso, demandas, informes, audiencias, incidentes, recursos, decisiones. De esto se sigue que este tipo de información alude a los actos por medio de los cuales se realiza el proceso².” Por lo tanto, este Instituto ha resuelto en reiteradas ocasiones que este tipo de información únicamente puede estar disponible ante terceros no interesados cuando el caso ha finalizado.

Aunado a lo anterior, la vía para acceder a este tipo de información no es la Unidad de Acceso a la Información Pública (UAIP), sino el Tribunal respectivo en el que se ha llevado el proceso. Y es que, sí se realizaran solicitudes de acceso a la información relativas al ámbito jurisdiccional y se concentrasen en la UAIP, tendría como resultado el retardar el acceso a la información pública por la gran demanda de información que tal ente recibiría.

En línea con lo anterior, este Instituto ha manifestado que la persona que desee conocer y adquirir información jurisdiccional, la cual no es más que información reservada de procesos Judiciales abiertos, debe dirigir una solicitud de manera directa a la instancia o ente encargado de dirimir tal proceso y no al Oficial de Información. Esto en concordancia con lo estipulado en el artículo 9 del Código Procesal Civil y Mercantil (CPCM) el cual regula que “las partes, sus apoderados, representantes, los abogados y cualquier otra persona que alegue un interés jurídicamente protegido, tendrán acceso al expediente judicial.”

Caso contrario ocurre con la **información administrativa** que se genera, obra o está en poder del Órgano Judicial y aquella información a la que la misma ley le brinda la categoría de oficiosa. Para ello la misma Sala ha manifestado que este tipo de información es aquella “que no tenga una conexión con los actos que producen consecuencias en los procesos o procedimientos judiciales, tales como libros administrativos, agenda de sesiones, estadísticas, números de referencias de proceso en trámite o fenecidos³.”

² Sala de lo Constitucional, Inconstitucionalidad 7-2006 del 20 de agosto de 2014.

³ Ídem.

En ese sentido, puede ser requerida al Oficial de Información del Órgano Judicial, la cual tendrá que ser tramitada y entregada en plazos expeditos, tal como señala la LAIP. Es decir, que en caso que un particular requiera información administrativa, el Oficial de Información está obligado a dar trámite a la solicitud y satisfacer su pretensión.

III. Finalmente, es necesario verificar el requerimiento a efecto de establecer si se trata de información jurisdiccional o administrativa.

Al respecto y siguiendo la línea de lo establecido por la Sala de los Constitucional, “el listado de todos los juicios con número de referencia y estado actual en los que la sociedad INMOBILIARA APOPA, S.A. de C.V., haya demandado a la Dirección de Comercio e Industria del Ministerio de Economía desde el año 2009 hasta el año 2015”, se trata de información administrativa. Como bien ha indicado el apelante, al solicitar lo anterior no se producen consecuencias en los procesos o procedimientos judiciales de la información que pretende acceder, por lo que sí puede y debe ser entregada al requirente.

Debe advertirse que para el presente caso una de las partes señaladas y de la que se requiere conocer la información, es el Ministerio de Economía que ostenta la calidad de ente obligado según lo establecido en el art. 7 de la LAIP, por lo que en virtud de los criterios jurisprudenciales expuestos y el principio de máxima publicidad, resulta oportuno ordenar la entrega de la información en los términos solicitados, dado que se trata de información administrativa relativa a un ente obligado.

3. Decisión del caso

Por tanto, de conformidad con las razones antes expuestas y disposiciones legales citadas, y Arts. 6 y 18 Cn.; 52 Inc. 3º, 58 letras a, b y d; 94, 96 letra b., y 102 de la LAIP; 79 Y 80 del Reglamento de la LAIP, este Instituto **resuelve**:

a) Revocar la decisión del Oficial de Información de la **Corte Suprema de Justicia (CSJ)** que rechazó la solicitud de **Manuel Antonio Rosales Chávez**, consistente en “listado de todos los juicios con número de referencia y estado actual en los que la sociedad INMOBILIARA APOPA, S.A. de C.V., haya demandado a la Dirección de Comercio e Industria del Ministerio de Economía desde el año 2009 hasta el año 2015.”

b) Ordenar a la **CSJ** que, a través de su Oficial de Información, entregue en el plazo de **cinco días hábiles** contados a partir del día siguiente de notificada esta resolución, a **Manuel Antonio Rosales Chávez**, la totalidad de la información objeto de la presente apelación.

c) Requerir a la **CSJ** que, en el plazo de **veinticuatro horas**, posteriores al vencimiento del plazo anterior, remita a este Instituto informe de cumplimiento de la obligación contenida en la letra b) de la presente resolución. Este informe puede ser remitido vía electrónica a la dirección fiscalizacion@iaip.gob.sv.

d) Remitir este expediente a la Unidad de Fiscalización de este Instituto para que verifique su cumplimiento.

e) Publicar esta resolución, oportunamente.

Notifíquese.-

-----CHSEGOVIA-----ILEGIBLE-----ILEGIBLE-----
ILEGIBLE -----PRONUNCIADO POR LA COMISIONADA Y LOS COMISIONADOS QUE LO
SUSCRIBEN"RUBRICADAS"

NUE 124-A-2016 (JG)

Rosales Chávez contra Corte Suprema de Justicia (CSJ)

Resolución de recurso de revocatoria

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA: San Salvador, a las diez horas con treinta minutos del veinte de marzo de dos mil dieciocho.

El apelante **Manuel Antonio Rosales Chávez**, no contestó el traslado conferido con relación al recurso de revocatoria interpuesto por la **Corte Suprema de Justicia (CSJ)**, a través de su apoderado, Luis Fernando Avelar Bermúdez, en contra de la resolución definitiva emitida por este Instituto a las diez horas con treinta y siete minutos del día veinte de enero de dos mil diecisiete, referente al presente caso.

1. En primer lugar, el apoderado del ente obligado alegó la presunta vulneración e incumplimiento del principio de legalidad, en razón que este Instituto debió celebrar la audiencia oral. Agregó, que el Comisionado instructor pretendió justificar la omisión de la audiencia oral aduciendo principios de disponibilidad, prontitud y sencillez.

2. En segundo lugar, el apoderado consideró, con base al romano “III” de la resolución definitiva objeto de revocatoria, la carencia de motivación jurídica dado que el razonamiento realizado en dicha resolución era simplista y carente de fundamento jurídico, porque en ningún momento se explican, a su criterio, las razones por las cuales el listado de los procesos y estado del proceso es información administrativa.

3. Asimismo, señaló respecto al romano I de la resolución, que este instituto afirma lo siguiente: “el derecho de acceso a la información pública implica el libre acceso, por parte de las personas, a las fuentes que contienen datos de relevancia pública. En ese sentido, cualquier entidad, organismo o persona que administre recursos públicos o bienes del estado o que en general, ejecute actos de la Administración... (SIC)”, a partir de lo cual agregó que este Instituto aceptó que la información jurisdiccional no es objeto del derecho de acceso a la información pública.

4. Finalmente, dispuso aportar una serie de consideraciones por medio de la cual pretendió argumentar las razones por las que la Corte Suprema de Justicia, no es el ente obligado para cumplir lo ordenado en la resolución definitiva objeto de revocatoria.

Dispuso que el objeto y contenido de la información jurisdiccional (a su criterio) solicitada por el apelante, se genera y archiva en el tribunal correspondiente el cual no fue identificado por el solicitante; y para ello tomó a colación que los jueces y magistrados de la República en lo referente al ejercicio de la función jurisdiccional, son independientes de la CSJ y que esta no puede ordenar a ningún tribunal aspectos relacionados al ejercicio de su función jurisdiccional.

II. Luego de expuestos los motivos de revocatoria argumentados por el ente obligado y dado que el ciudadano apelante no contestó el traslado conferido en relación con el presente recurso de revocatoria, corresponde ahora analizar los argumentos antes señalados y pronunciarse sobre los mismos.

1. Respecto a la presunta vulneración e incumplimiento del principio de legalidad en los términos desarrollados por el apoderado de la CSJ.

La misma LAIP dispone en su art. 102, que el procedimiento deberá respetar las garantías del debido proceso **y las actuaciones se sujetarán a los principios** de legalidad, igualdad de las partes, **economía**, gratuidad, **celeridad, eficacia y oficiosidad, entre otros**. En lo referente al procedimiento, supletoriamente se sujetará a lo dispuesto por el derecho común. En ese sentido es oportuno aclarar lo ocurrido en este caso, se realizó una aplicación directa de los principios reconocidos por el ordenamiento jurídico, los cuales inspiran y rigen tanto la LAIP como los actos emitidos por este Instituto.

En ese sentido, la resolución impugnada no vulnera el principio de legalidad señalado por la **CSJ**; pues la resolución definitiva pronunciada por este Instituto no fue emitida de manera antojadiza sino, por el contrario, se basó en el reconocimiento y observancia de la LAIP, los principios citados y criterios jurisprudenciales respecto a la delimitación de información jurisdiccional y administrativa.

Contrario a ello, se hace referencia a una presunta ilegalidad por parte de dicho ente, cuando el mismo realizó un incumplimiento a la LAIP al no remitir el informe justificativo dispuesto en el art. 88, el cual señala que el ente obligado *“deberá rendir informe dentro de un plazo de siete días hábiles a partir de la notificación.”*

2. Respecto a la presunta carencia de motivación jurídica.

Resulta oportuno señalar que la obligación de motivación de las resoluciones emitidas por los funcionarios públicos conlleva a la exteriorización de los razonamientos en que cimientan su decisión. En ese sentido y en atención a lo dispuesto por jurisprudencia de la Sala de lo Constitucional, justificar –o “fundamentar”– una decisión supone que el funcionario público suministre razones con arreglo a las cuales pretende presentarlas como válidas, no siendo necesaria una exposición extensa y prolija de argumentos interpretativos que orienten una resolución en tal o cual sentido, ya que basta con exponer en forma breve, sencilla pero concisa los motivos de la decisión, de tal manera que tanto la persona a quien se dirige, como cualquier otro interesado en ella, logre comprender y enterarse de las razones que la informan.⁴

Por ende, si una decisión se justifica con un argumento y además este permite la comprensión de aquella, dicho acto ha de reputarse como justificado y por tanto, respetuoso de los derechos constitucionales a la motivación y seguridad jurídica.⁵

A causa de lo anterior, se estima que la alegación formulada por el apoderado del ente obligado **pone de manifiesto su mera disconformidad con el contenido de la decisión adoptada y las razones justificativas con base en las cuales este Instituto emitió su decisión;** aun cuando el ente obligado no remitió el informe justificativo según lo indica el art. 88 de la LAIP, que permitiera valorar, en la medida de lo posible los motivos de su pretensión en la resolución definitiva del presente caso.

3. Sobre la presunta afirmación emitida por este Instituto sobre el romano I de la resolución, este Instituto advierte un intento por parte del apoderado de dicho ente obligado

⁴ SALA DE LO CONSTITUCIONAL, Amparo 419-2010 del 10 de diciembre de 2010.

⁵ Ídem.

a efecto de tratar de sorprender la buena fe, al hacer alusión a un pasaje de la resolución y sacarlo de contexto. A diferencia de lo señalado, este Instituto reconoció: “El derecho de acceso a la información pública implica el libre acceso, por parte de las personas, a las fuentes que contienen datos de relevancia pública. En ese sentido, **la búsqueda y obtención de la información se proyecta frente a los poderes públicos y a cualquier** entidad, organismo o persona que administre recursos públicos o bienes del Estado o que, en general, ejecute actos de la Administración, según lo establecido en el art.7 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), **pues existe un principio general de máxima publicidad y transparencia de las actuaciones Estatales y gestión de fondos públicos.**”

4. En atención a las consideraciones por medio de las cuales, se ha pretendido argumentar las razones por las que la Corte Suprema de Justicia no es el ente obligado para cumplir lo ordenado en la resolución definitiva objeto de revocatoria.

El art. 72 inc 2° de la LAIP indica una obligación de los Oficiales de Información de fundar y motivar las razones de denegatoria de la información e indicar al solicitante el recurso que podrá interponer ante este Instituto. Tomando en consideración lo anterior, es oportuno tomar en cuenta lo resuelto por el Oficial de Información de ente obligado, por medio del cual, tal como puede observarse en folio 9 del expediente administrativo correspondiente a la solicitud presentada, únicamente se limitó a citar un criterio clasificador para finalmente concluir en la supuesta carencia de competencia para tramitar la solicitud de información, omitiendo señalar la facultad de interponer el recurso correspondiente en atención a lo dispuesto en el citado artículo; y de igual forma, omitir incluir una valoración que no fue realizada en su momento sino hasta la interposición de la revocatoria, ante la presunta incompetencia en comentario.

En conclusión, en virtud de los argumentos expuestos y el principio de máxima publicidad, resulta oportuno confirmar la entrega de la información en los términos solicitados, dado que se trata de información administrativa originada y relacionada entre entes obligados por lo que sí puede y debe ser entregada al requirente, máxime cuando resulta

un hecho notorio la publicidad de este tipo de datos respecto a la diversidad de casos, en las mismas herramientas digitales de consulta habilitadas por la **CSJ**⁶.

Por tanto, de conformidad con las razones expuestas, las disposiciones legales mencionadas, además de los arts. 6 y 85 de la Constitución, Arts. 95, 96 y 102 de la LAIP; Arts. 503 y 505 del CPCM, este Instituto resuelve:

a) Declarar sin lugar en todas sus partes, el recurso de revocatoria planteado por la **Corte Suprema de Justicia (CSJ)** a través de su apoderado, en contra de la resolución definitiva emitida por este Instituto a las diez horas con treinta y siete minutos de día veinte de enero de dos mil diecisiete, correspondiente al presente caso.

b) Estar a lo dispuesto en la resolución definitiva emitida por este Instituto y cumpla con lo en ella ordenado, tanto respecto de la orden de entrega de información como de la remisión del informe de cumplimiento.

c) Publicar esta resolución, oportunamente.

Notifíquese.-

-----CHSEGOVIA-----ILEGIBLE-----ILEGIBLE-----
ILEGIBLE -----PRONUNCIADO POR LA COMISIONADA Y LOS COMISIONADOS QUE LO
SUSCRIBEN"RUBRICADAS"

RP/CG

⁶ Centro de Documentación Judicial de la Corte Suprema de Justicia de El Salvador <http://www.jurisprudencia.gob.sv/visormlx/>